

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



*Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).*

<b>RADICACIÓN:</b>	<b>11001-33-35-013-2021-00366</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FRANKLIN ALEJANDRO NAVARRO NAVARRO</b>
<b>DEMANDADO(A):</b>	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR</b>

*Procede el despacho a decidir sobre la medida cautelar incoada por el apoderado de la parte actora, a través de la cual solicita se decrete la suspensión provisional de los actos administrativos demandados.*

**FUNDAMENTOS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

*1. El apoderado judicial del señor FRANKLIN ALEJANDRO NAVARRO NAVARRO solicita se decrete la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, con los cuales la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (en adelante CNSC), por una parte, declaró que su representado no era apto para continuar en el concurso de méritos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, al no haber superado la prueba de personalidad eliminatoria, y por otra, resolvió de manera negativa la reclamación que se formuló contra los resultados de esa prueba.*

*El argumento principal de la medida cautelar radica en que, presuntamente, la entidad demandada desconoció las reglas establecidas en los acuerdos que regularon aquel concurso de méritos, particularmente en el profesiograma, el cual dispone que se debe realizar una entrevista de confirmación a los aspirantes que presenten trastornos del psiquismo en una primera valoración.*

*2. Con providencias separadas del 18 de marzo de 2022, se admitió la demanda presentada por el señor FRANKLIN ALEJANDRO NAVARRO NAVARRO contra la CNSC, y se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar incoada por la parte actora.*

**3.** *Con escrito remitido de manera oportuna el 29 de marzo de 2022, la CNSC se opuso a la prosperidad de la medida cautelar deprecada por la parte demandante con los siguientes argumentos:*

*Refiere que en el sublite no concurren los presupuestos para decretar la cautela deprecada por el demandante, consagrados en los artículos 229 y 331 del CPACA, por cuanto: (i) la breve descripción realizada por el libelista de las normas que se consideran transgredidas no pone en evidencia que se hubiesen desconocido efectivamente; (ii) la decisión de excluir al señor NAVARRO del proceso de selección N° 1356 de 2019, por no cumplir con los requisitos establecidos en la prueba de personalidad que se le practicó, se fundamentó en las disposiciones normativas que regularon dicho proceso, contenidas en el acuerdo CNSC-20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, modificado por el acuerdo N° 239 del 7 de julio de 2020, las cuales establecen los requisitos y las etapas eliminatorias de dicho concurso; (iii) los resultados de las pruebas eliminatorias ya surtieron sus efectos, encontrándose actualmente el proceso de selección en la etapa de los cursos de formación, complementación y capacitación, a los que se citó a las personas que aprobaron todas las etapas previas, incluidas las pruebas escritas.*

*Discurre que el señor FRANKLIN ALEJANDRO NAVARRO se presentó a la citada convocatoria para optar por el empleo de dragoneante, grado 11, código 4114, OPEC 129612, en virtud de lo cual, el 20 de junio de 2021, aplicó las pruebas escritas de personalidad y estrategias de afrontamiento, las cuales tenían naturaleza eliminatoria y clasificatoria, respectivamente. Que el 9 de julio de 2021 se publicaron en el SIMO los resultados preliminares de esas pruebas, en la que el demandante fue calificado como “no apto”, lo que significa que no las aprobó. Que en virtud de lo establecido en el artículo 13 del Decreto 760 de 2005, los resultados de esas pruebas podían ser objeto de reclamación del 12 al 16 de julio de 2021, lo cual fue efectivamente realizado por el demandante, quien presentó la respectiva reclamación, que a su vez, fue complementada dos días después de que se le permitiera acceder a las pruebas; los resultados de esta reclamación fueron publicados el 9 de agosto de 2021, lo que permite apreciar que en todo momento se respetaron los derechos fundamentales del concursante.*

*Menciona que en los acuerdos que regularon la estructura de aquel proceso de selección no se estableció como una de las etapas del concurso la realización de entrevista, y que la referencia que se hace de la misma en el profesiograma, es “(...) como metodología de recolección de datos para la creación del profesiograma*

y en las sugerencias de herramientas de evaluaciones psicológicas (...)”<sup>1</sup>, lo que pone en evidencia que el demandante le otorga un alcance errado.

*Indica que las pruebas de personalidad practicadas en aquel proceso de selección se enmarcaron a lo establecido en el reglamento del concurso y a los estándares para pruebas psicológicas y educativas realizadas por la American Psychological Association, la American Educacional (sic) Research Association y la National Council on Measurement in Education de 2014; estándares en los que se basan todas las convocatorias adelantadas por esa comisión, lo que implica que son pruebas “(...) que cuentan con procedimientos claramente definidos para su administración, corrección de puntuaciones directas y ha sido ampliamente probada en una población, lo que permite tener datos del grupo normativo con el fin de comparar la puntuación obtenida por el sujeto evaluado con el grupo de referencia; igualmente, cuentan con un manual técnico de pruebas que define los criterios y procedimientos estandarizados para su uso en el proceso de selección (...)”<sup>2</sup>. Que por ello, si el demandante resultó como no apto en dichas pruebas, fue porque los aspectos de su personalidad que fueron medidos se alejan del perfil esperado para el cargo, mostrando un menor ajuste respecto a su grupo de referencia.*

## **CONSIDERACIONES**

*Las medidas cautelares son instrumentos cuya finalidad es la protección de un derecho en litigio, de forma previa y provisional, con lo cual se asegura que la duración del proceso no influya en la efectividad de la decisión final, pues el derecho o interés objeto de litigio se encuentra protegido de forma previa<sup>3</sup>. Con estas medidas se pretende garantizar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia en su tercera faceta, esto es, “(...) que la sentencia que se profiera se ejecute (...)”<sup>4</sup>.*

*Para el decreto de las medidas cautelares, en términos generales, la doctrina y la jurisprudencia han sido unánimes en señalar que se requiere la concurrencia de*

<sup>1</sup> Párrafo cuarto, página 5 de la oposición a la medida cautelar.

<sup>2</sup> *Idem*.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 16 de mayo de 2019, rad. 25000-23-41-000-2016-01029-01(AP) A, Cp. Hernando Sánchez Sánchez.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 21 de mayo de 2014, rad. 11001-03-24-000-2013-00534-00(20946), C.P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

“(...)

*Son tres los elementos esenciales que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia: i) el acceso entendido como la posibilidad de acudir a la jurisdicción competente para dirimir un conflicto; ii) el derecho a obtener una resolución de fondo del conflicto y iii) el derecho a que la sentencia que se profiera se ejecute<sup>4</sup>. Así, las medidas cautelares en materia contencioso administrativa están orientadas a garantizar el último de los elementos que conforman el derecho de acceso a la administración de justicia, es decir, buscan proteger la realización de las decisiones judiciales, ya que permiten que el objeto del juicio permanezca inalterado durante el trámite del proceso, pues de lo contrario el restablecimiento del ordenamiento jurídico por medio de la sentencia sería puramente formal y no material (...)”*

*unos requisitos, a saber: (i) Fumus boni iuris, o apariencia de buen derecho, (ii) periculum in mora, relacionado con la urgencia de adoptar una medida para evitar un perjuicio irremediable, y, (iii) la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto. Una vez verificado por parte del juez la concurrencia de los dos primeros requisitos, le corresponde realizar un test de proporcionalidad, con el fin de determinar si la concesión de la medida es o no viable.*

*Es necesario destacar que el segundo requisito es lo que pone en marcha el sistema de medidas cautelares, pues la finalidad de las mismas es “evitar el peligro que para el derecho puede suponer la existencia misma de un proceso con la lentitud propia e inevitable del mismo”<sup>5</sup>.*

*Con relación a la procedencia de medidas cautelares en los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:*

“(…)

**Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(…)”

*Ahora, en cuanto al contenido y alcance de las medidas cautelares, el artículo 230 ibídem establece:*

“(…)”

**Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

---

<sup>5</sup> Chinchilla Marín, Carmen – El derecho a la tutela cautelar como garantía de la efectividad de las resoluciones judiciales.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.  
(...)” - Negrillas fuera de texto-

*A su turno, el artículo 231 del C.P.A.C.A consagró como requisitos para decretar las medidas cautelares, los siguientes:*

“(…)

**Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(…)” – Negrillas y subrayas fuera de texto -

*El Consejo de Estado<sup>6</sup> ha establecido que desde la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares poseen, principalmente, dos tipos de requisitos de procedibilidad, a saber: (i) unos formales, que se resumen así “(…)1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229, Ley 1437 de 2011); 2) debe existir solicitud de parte<sup>7</sup> debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 3) la medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011) (…); (ii) unos materiales, que se traducen en que “(…)1) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y 2) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011) (…)*”.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, auto del 29 de noviembre de 2016, Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00474-00(1956-12), Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra.

<sup>7</sup> De conformidad con el parágrafo del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las únicas medidas que pueden ser declaradas de oficio por el juez son las “medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.

*Ahora, si la medida cautelar pretendida es de carácter negativo, es decir, se trata de la de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, se deben cumplir, adicionalmente, dos requisitos derivados del tipo de pretensión incoada, los que según la máxima Corporación de lo contencioso administrativo, se concretan así: “(...) 1) si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011) y 2) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011) (...)”<sup>8</sup>.*

*De lo anterior, se colige que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado. Asimismo, que para que la figura de la suspensión provisional pueda tener viabilidad, **es necesario que tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**; y además, en el evento que también se pretenda el restablecimiento de un derecho y la indemnización de perjuicios deberá aportarse prueba sumaria de los mismos.*

*En el presente caso, como medida cautelar, se solicita la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, a través de los cuales la CNSC declaró que el señor FRANKLIN ALEJANDRO NAVARRO NAVARRO no era apto para continuar en el concurso de méritos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, por no superar la prueba de personalidad eliminatoria, y desató negativamente la reclamación que se formuló contra los resultados de esa prueba.*

*Esa suspensión, como se dejó anotado previamente, se sustenta, en síntesis, en que conforme a lo establecido en el profesiograma, se debe realizar una entrevista de confirmación a los aspirantes que presenten trastornos del psiquismo en una primera valoración, lo cual no sucedió en el caso del señor NAVARRO.*

---

<sup>8</sup> Consejo de Estado, auto del 29 de noviembre de 2016. Op. Cit.

*Pues bien, teniendo en cuenta que cuando se solicita la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, es necesario que se presente una violación de las normas superiores invocadas en el libelo de la demanda, la cual se puede verificar confrontando el acto con dichas normas, o con las pruebas aportadas al expediente, se analizará si la CNSC tenía la obligación de realizar una entrevista de confirmación al señor NAVARRO, previo a excluirlo del concurso de méritos del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC por no superar la prueba escrita de personalidad.*

*De acuerdo con los documentos arrojados al plenario por la CNSC, se evidencia que el señor FRANKLIN ALEJANDRO NAVARRO NAVARRO se inscribió a la convocatoria INPEC, en el empleo de dragoneante, grado 11, código 4114. La estructura del proceso de selección para ese empleo, según lo establecido en el artículo 3.2 del acuerdo CNSC – 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, es la siguiente:*

*(...)*

**3.2 DRAGONEANTE.**

1. Convocatoria y divulgación
2. Adquisición de Derechos de participación e Inscripciones
3. Verificación de Requisitos Mínimos
4. Aplicación de pruebas
  - 4.1. Prueba de Personalidad
  - 4.2. Prueba de Estrategias de Afrontamiento
  - 4.3. Prueba Fisico-Atletica (sic)
5. Valoración Médica
6. Curso (Art. 93 del Decreto Ley 407 de 1994)
  - 6.1. Curso de Formación teórico y práctico para varones
  - 6.2. Curso de Complementación teórico y práctico
7. Conformación de Lista de Elegibles

*(...)*

*Respecto a las pruebas a aplicar en dicho empleo, su carácter y ponderación, el artículo 16.2 del referido acuerdo dispuso lo siguiente:*

*(...)*

**16.2. DRAGONEANTE**

<b>PRUEBAS</b>	<b>CARÁCTER</b>	<b>PESO</b>	<b>CALIFICACIÓN APROBATORIA</b>
Prueba de personalidad	Eliminatoria	NA	Apto/No apto
Prueba de Estrategias de Afrontamiento	Clasificatoria	30%	NA
Prueba Físico-Atlética	Eliminatoria	20%	70/100
Curso de Formación o Complementación	Eliminatorio	50%	70/100

(...)"

*Respecto a la naturaleza de las pruebas eliminatorias, los anexos 1 y 2 del referido acuerdo CNSC – 20191000009546 del 20 de diciembre de 2019, establecieron lo siguiente:*

"(...)

**Para las pruebas de carácter eliminatorio.**

- Prueba de Personalidad o Prueba de Competencias Laborales, según corresponda a la OPEC a la que se presenta el aspirante, se obtendrá un resultado de APTO o NO APTO.
- De conformidad con el artículo 16 del Acuerdo de Convocatoria, los aspirantes que obtengan el resultado "NO APTO" en la fase eliminatoria no continuarán en el proceso de selección y, por tanto, serán excluidos del mismo (...)"<sup>9</sup>

"(...)

**a) PRUEBA DE PERSONALIDAD.** Es una prueba para la evaluación de aspectos a nivel cognitivo, emocional y conductual de las personas de acuerdo al perfil ideal requerido para el empleo. (...)

Con relación a estas pruebas es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones: (...)

**3.4. Reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas.**

Las reclamaciones contra los resultados de estas pruebas se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con las disposiciones del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

En la respectiva reclamación, el aspirante puede solicitar el acceso a las pruebas por él presentadas, señalando expresamente el objeto y las razones en las que fundamenta su petición. La CNSC o la universidad o institución de educación superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, lo citarán para cumplir con este trámite en la misma ciudad en la que presentó tales pruebas.

(...)

A partir del día siguiente en que ocurra efectivamente el acceso a pruebas solicitado, el aspirante contará con dos (2) días para complementar su reclamación, si así lo considera necesario, para lo cual se habilitará el aplicativo SIMO por el término antes mencionado.

(...)"<sup>10</sup>.

*De acuerdo con lo anterior, se puede apreciar que, en efecto, tal como lo señala la CNSC en el escrito de oposición a la medida cautelar, en la estructura del proceso de selección para dragoneantes del INPEC no se estableció en ningún momento la entrevista como tal en la etapa del proceso. Asimismo, se observa que en dicho proceso se estableció para quienes optaran a aquel empleo, la prueba escrita de personalidad con carácter eliminatorio, en la cual se calificaría como "apto" a quien*

---

<sup>9</sup> Anexo N° 1

<sup>10</sup> Anexo N° 2.

*superara la misma, y como “no apto” a quien no la superara. Las reclamaciones contra los resultados de esa prueba se debían presentar dentro de los cinco días hábiles siguientes a su publicación, conforme a lo preceptuado en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005, y se podían complementar por el periodo de dos días más, luego de que el aspirante tuviese acceso a las pruebas. Sin embargo, tampoco se estableció la realización de una entrevista de confirmación para efectos de controvertir los resultados iniciales de la prueba de personalidad.*

*Ahora, si bien es cierto en el proceso de selección de dragoneantes se estableció la etapa la valoración médica, cuyos resultados, por una parte, también califican al aspirante como “apto” y “no apto”, y, por ende, pueden derivar en su exclusión del concurso, y por otra, se pueden controvertir a través de una segunda valoración practicada por la misma IPS que realizó la valoración primigenia<sup>11</sup>, también lo es que aquella valoración se practica “(...) solo a los aspirantes que superen las pruebas del concurso (...)”<sup>12</sup>, escenario en el que tampoco se encuentra el señor FRANKLIN ALEJANDRO NAVARRO NAVARRO.*

*Adicionalmente, el profesiograma al que se hace referencia en el libelo de la demanda, es el previsto para los cargos de “inspector, inspector jefe, teniente, capitán, mayor y comandante superior” del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC<sup>13</sup>, dentro de los cuales no se encuentra el empleo de “dragoneante”, al que se postuló el señor NAVARRO, el cual, además, tiene su propio profesiograma<sup>14</sup>. Entonces, como el profesiograma al que alude el demandante no es el que se estableció para el empleo al cual se presentó, en principio, el mismo no se aplicaría a su caso.*

*En síntesis, comoquiera que el proceso de selección de dragoneantes al cual se presentó el demandante, no estableció, de manera expresa, la realización de una entrevista como etapa del proceso en sí mismo, ni como mecanismo para impugnar el resultado de la prueba de personalidad, y teniendo en cuenta que el profesiograma cuya aplicación echa de menos la parte actora no fue previsto para el cargo de dragoneante, se colige, en principio, que los actos acusados se encuentran ajustados a las disposiciones normativas que regulaban el concurso de mérito al cual se presentó el señor FRANKLIN ALEJANDRO NAVARRO NAVARRO.*

<sup>11</sup> Numerales 5.2 a 5.5. del anexo N° 2.

<sup>12</sup> Numeral 5.1 *ibidem*.

<sup>13</sup> <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/1356-de-2019-inpec-cuerpo-de-custodia-y-1357-de-2019-inpec-administrativos-normatividad/category/1431-ascensos-ccv> (fecha de consulta: 25/04/2022).

<sup>14</sup> <https://historico.cnsc.gov.co/index.php/1356-de-2019-inpec-cuerpo-de-custodia-y-1357-de-2019-inpec-administrativos-normatividad/category/1430-dragoneantes> (fecha de consulta: 25/04/2022)

*En este orden de ideas, al no prosperar los argumentos esgrimidos por la parte demandante para solicitar la medida cautelar de suspensión provisional, el despacho la denegará.*

**Por lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO. NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional formulada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**YANIRA PERDOMO OSUNA  
JUEZA**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en el estado electrónico No. **020** de fecha **28/04/2022** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

110013335013202100366

Firmado Por:

**Yanira Perdomo Osuna  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
013  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: **150b378c9b411959ffccee1cc0daf239a19bcdce20de8ea8ea7ba714039791ff**

Documento generado en 27/04/2022 08:54:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**